

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 180014004001202100175

ACCIONANTE: ROBIRA GALEANO LONDOÑO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ

SENTENCIA DE TUTELA No.177

Florencia, Caquetá, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por ROBIRA GALEANO LONDOÑO, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. HECHOS

Manifiesta la accionante que presentó derecho de petición el día 13 de septiembre de 2021 ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ, solicitando información sobre el avance de la obra ordenada mediante Sentencia de Tutela con Rad. 2019-00228-00, teniendo en cuenta que en el fallo de esa tutela, se le ordenó a la entidad accionada que: *“en EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES a la notificación de esta sentencia, procediera a reubicar y construir la casa de habitación de la señora Robira Galeano Londoño y su núcleo familiar”*.

II. PRETENSIONES

Solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que en un término no mayor a 48 horas se dé respuesta a la petición presentada el día 13 de septiembre de 2021.

III. ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Copia del derecho de petición radicado el día 13 de septiembre de 2021 en la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de Cartagena del Chairá, con asunto: *“solicitud de información”*.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

IV. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 20 de diciembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.280 del 20 de diciembre de 2021 se admitió requiriendo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, para que expusiera las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (01) día.

El día 24 de diciembre de 2021 a las 10:42am, la accionante desde el correo autorizado para notificaciones en la acción de tutela notificaciones@consultasintegralesperdomo.com, remite al despacho copia del documento completo de la petición sin firma, manifestando bajo la gravedad de juramento que corresponde al mismo que se radicó en la Alcaldía Municipal de Cartagena del Chairá, el día 13 de septiembre de 2021.

Por tanto, mediante Auto de sustanciación No. 1365 del 27 de diciembre de 2021, se corre traslado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ del documento remitido por la actora, para que en el término de un (1) día siguiente a partir de la notificación de este auto se pronuncie frente al mismo, es decir, hasta el día 28 de diciembre de 2021. La entidad accionada contesta fuera del término, el día 30 de diciembre de 2021 a las 11:50am, respecto a la prueba que se le trasladó, consistente en la copia simple de la petición completa.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD

ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ:

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, mediante correo electrónico enviado al despacho el día 23 de diciembre de 2021, manifiesta mediante oficio de fecha 23/12/21, frente a los hechos de la tutela, que es cierto que la accionante presenta derecho de petición el día 13 de septiembre de 2021, con el asunto de “*solicitud de información*”. Sin embargo, indica que la petición radicada solo contiene los hechos, y no contiene petición alguna. Por tal motivo, señala que “*el ente territorial no puede hacer más que ignorar la pseudo petición que a su despacho llega*”, aduciendo que la petición es “*borrosa, indeterminada e incompleta.*”

En cuanto a las pretensiones solicita no amparar el derecho invocado por el accionante, expresa además que: “*al no probarse vocación sustantiva, huelga, de esa juez, archivar el proceso por carencia material de objeto.*” Frente a la prueba de la petición, solicita que: “*no se tenga por prueba un documento que no es suficiente para advertir que hubo una petición.*”

Posteriormente, fuera del término concedido, el día 30 de diciembre de 2021, la Alcaldía Municipal de Cartagena del Chairá, contestó sobre el traslado de la prueba que aporta la accionante el día 24 de diciembre de 2021, indicando que es cierto que la actora solicitó información referente al avance de la obra ordenada mediante Sentencia 2019-00228-00, y procede a dar respuesta a la petición de la accionante, aportando como prueba el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2021000662 del 28 de diciembre de 2021, por concepto de: “*mejoramiento de vivienda en zona urbana del municipio de Cartagena*”

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpemfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

del Chairá, Caquetá". Finalmente, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021).

Considerando que los efectos de la vulneración del derecho fundamental se producen en Florencia, Caquetá, ya que la accionante manifiesta en el escrito de tutela estar residenciada en esta ciudad.

VI. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por la señora ROBIRA GALEANO LONDOÑO, al no contestar el derecho de petición radicado por la accionante el día 13 de septiembre de 2021, en la ventanilla única de la Alcaldía Municipal, solicitando información acerca del estado actual de la construcción de la vivienda de su núcleo familiar.

VII. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

ROBIRA GALEANO LONDOÑO, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad pública, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta que entre la fecha en que la Alcaldía Municipal de Cartagena del Chairá debió resolver y notificar la respuesta de la petición a la accionante y la interposición de la acción de tutela han transcurrido 02 meses y 10 días, plazo que este despacho considera prudencial y razonable.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando:

- (i) *"No disponga de otro medio de defensa judicial.*
- (ii) *Exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto.*
- (iii) *Se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*¹

En el presente caso se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la accionante no dispone de otro medio de defensa judicial para solicitar el amparo a su derecho fundamental de petición.

VIII. DECISIÓN DE INSTANCIA

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política).

*"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."*²

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 500 de 2019. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Continúa estipulando la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, y el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquel se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, al considerar la accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha notificado ninguna respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición radicado el día 13 de septiembre de 2021.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)"

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución No. 00001913 del 25 de noviembre de 2021, "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 y 1315 de 2021", prorrogando la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día 28 de febrero de 2022, por tanto, continúa teniendo vigencia el Decreto No. 491 de 2020.

Ahora bien, frente a los términos para resolver las peticiones, durante el estado de emergencia sanitaria, se tiene que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020: "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 5°, amplió los términos para atender las peticiones, así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.* "(Negrillas Fuera de texto)

Con base a lo anterior, el despacho se pronunciará respecto si ha fenecido la oportunidad para que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ diera respuesta al derecho de petición de la accionante.

IX. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la accionante ROBIRA GALEANO LONDOÑO, interpuso acción de tutela argumentando que no se emitió ni notificó respuesta al derecho de petición radicado el día 13 de septiembre de 2021 ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, mediante el cual solicita información sobre el estado actual de la construcción de la vivienda de su núcleo familiar ordenada mediante fallo de tutela radicado No. 2019-00228-00.

En la contestación proferida por la entidad accionada, manifiesta mediante oficio de fecha 23 de diciembre de 2021, frente a los hechos de la tutela que la petición no es clara, pues solamente consta de una narración de hechos, sin petición alguna, que les permita determinar cuál es la solicitud de la accionante.

La accionante el día 24 de diciembre de 2021, remite al despacho copia completa de la petición sin firma, aduciendo bajo la gravedad de juramento que corresponde al mismo documento que radicó ante la Alcaldía Municipal de Cartagena del Chairá, procediendo el despacho a correr traslado de esta prueba a la accionada, teniendo en cuenta que en el

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

escrito de tutela, se anexó la petición sólo en su primera página con el sello de radicado de la Alcaldía. Por su parte, la accionada fuera del término concedido, el día 30 de diciembre de 2021, contestó indicando que es cierto que la actora solicitó información referente al avance de la obra ordenada mediante Sentencia 2019-00228-00, y procede a dar respuesta a la petición de la accionante. Sin embargo, no allega la constancia de notificación de la respuesta, al correo autorizado por la accionante o a la dirección física de notificación, por lo que no es posible acceder a su solicitud de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que le asiste razón a la accionante ya que, desde la fecha de radicación de la petición, es decir, desde el 13 de septiembre de 2021 a la fecha de presentación de la acción de tutela (20 de diciembre de 2021), han transcurrido 66 días hábiles siguientes, y según lo señalado por el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, la ampliación de términos señalada en el Artículo 5 indica:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (negrilla y subrayado fuera de texto)”*

Ahora bien, el Decreto anterior sigue vigente conforme a la Resolución No. 00001913 del 25 de noviembre de 2021, que prorrogó la emergencia sanitaria en el país hasta el 28 de febrero de 2022. Por ende, le correspondía a la entidad accionada resolver y notificar de la respuesta a la petición de información en el término de 20 días hábiles siguientes a la presentación de la misma, es decir, tenía como plazo legal hasta el día 11 de octubre de 2021, situación que no ocurrió, puesto que a la fecha han transcurrido 74 días hábiles, sin que la accionante haya sido notificada de una respuesta clara, completa y de fondo a su petición, existiendo vulneración al derecho fundamental de petición deprecado.

Finalmente, del precedente constitucional transrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que existe vulneración al derecho fundamental de petición, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado por la señora ROBIRA GALEANO LONDOÑO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

SEGUNDO: Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a emitir respuesta clara, completa y de fondo a la petición de fecha 13/09/21 y notificarla en debida forma a la señora ROBIRA GALEANO LONDOÑO. A su vez, se informe al despacho de la respuesta dada a la accionante.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15f9b194defa2ac94db608139c92b872460da2b6276167bf556f01db9eacb40e

Documento generado en 30/12/2021 03:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>